JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO**
RADICADO:	**11001 33 37 042 2019 00213 00**
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	**UGPP**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio[1]

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago a la CGR de las sumas de dinero por concepto de aportes patronales establecidas por la UGPP en la Resolución No. RDP009204 del 19 de marzo de 2019, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección B.

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante,** aportó como pruebas (i) Resolución No. RDP009204 del 19 de marzo de 2019 de la UGPP (f. 39); (ii) Constancia de notificación de la Resolución No. RDP009204 del 19 de marzo de 2019, correo electrónico de la CGR (f. 33); (iii) Recurso de reposición interpuesto por la CGR, contra la decisión de cobro de aportes realizada por la UGPP (f. 45) y (iv) Antecedentes administrativos de la Contralaría General de la República (f. 51).

De igual forma, solicitó oficiar a la UGPP a fin que allegue (v) copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO; (vi) requerimientos que hubiere realizado a la CGR, por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador de LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO.

Así como oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a fin que aporte a este proceso (vii) copia del expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandada CAJANAL, ahora UGPP, demandante LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO.

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como pruebas el expediente administrativo de la señora LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO.

---

[1] Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

Así las cosas, se resolverá sobre las pruebas documentales relacionadas, de la siguiente forma:

i) Respecto (i) Resolución No. RDP009204 del 19 de marzo de 2019 de la UGPP (f. 39); (ii) Constancia de notificación de la Resolución No. RDP009204 del 19 de marzo de 2019, correo electrónico de la CGR (f. 33); (iii) Recurso de reposición interpuesto por la CGR, contra la decisión de cobro de aportes realizada por la UGPP (f. 45) y (iv) Antecedentes administrativos de la Contralaría General de la República (f. 51). Se decretarán e incorporarán como pruebas, por ser conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneas para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados. Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho.

(i) Respecto a la solicitud de oficiar a la UGPP para que allegue los (vi) requerimientos que hubiere realizado a la CGR, por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador de LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO, se decretará, por cuanto considera el despacho que son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, ya que muestran si la entidad realizó requerimientos por incumplimiento en el pago de aportes patronales a la CGR, ahora bien, de no haberse realizado, se solicita envíe informe donde manifieste dicha situación.

ii) Respecto a oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a fin que aporte a este proceso (vii) copia del expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandada CAJANAL, ahora UGPP - demandante LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO, debe indicar el Despacho que si bien, resulta necesaria la prueba documental para conocer las

órdenes del juez administrativo con ocasión a las obligaciones a cargo de la UGPP y de los empleadores de la pensionada con ocasión a la reliquidación pensional, se niega la práctica del oficio al Juzgado y, se requerirá a la UGPP, para que en virtud de su cercanía con la prueba, por haber sido parte en el proceso judicial, allegue con destino a este Juzgado copia del fallo judicial proferido en primera instancia y de segunda instancia si es el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental y, se requiere a la UGPP para que allegue por medios electrónicos los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, como quiera que el despacho y los demás sujetos procesales no cuentan con estos.

Para este fin, se le **otorgará el término de 15 días**, y se le exhorta para que, en cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso[2] y el 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021[3] envíen

[2] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[3] **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación

el memorial por medio del cual se cumple el requerimiento no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento en la parte resolutiva de esta providencia.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente y las oficiados por medios de este auto para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción[4], Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

SEGUNDO.- Requerir a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

TERCERO.- Oficiar a la UGPP para que, en el término anterior, allegue los requerimientos que hubiere realizado a la CGR, por incumplimiento en el pago

electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

[4] Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

de aportes patronales en calidad de empleador de LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO o informe de que no se realizaron.

CUARTO.- Oficiar a la UGPP para que, en el término anterior, allegue la sentencia de primera instancia y de segunda instancia si es el caso, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandada CAJANAL, ahora UGPP, demandante LIDIA AZUCENA PEÑA AREVALO.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba692bff9651946cb59293e128c131a676c98ddcf47001f48e73520a34259f**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:43 AM